



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI244/2013**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Declaratoria de Inexistencia y Clasificación de Confidencialidad realizada por los Órganos Responsables, en relación a la solicitud de información formulada por la C. Carolina Gallo Espinosa.**

### **Antecedentes**

1. **Solicitud de información.** El 02 de abril de 2013, Carolina Gallo Espinosa realizó la solicitud de información a través del sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio **UE/13/00913**, que se refirió a lo siguiente:

<b>Información solicitada</b>
De enero de 2010 a marzo de 2013:
1. Copia de todos los recibos de honorarios o salarios cubiertos a la Sra. Elisa Alanis (Conductora de Televisión) Conceptos: <ul style="list-style-type: none"><li>- Conducción de eventos para el IFE</li><li>- Moderación de Mesas de Análisis o Debate en el IFE</li></ul>

2. **Turno al Órgano Responsable.** El 02 de abril de 2013, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del Órgano Responsable CNCS.** El 08 de abril de 2013, la CNCS, dio respuesta a la solicitud antes señalada, con la información que para mejor referencia se presenta en la siguiente tabla:

<b>Respuesta de la CNCS</b>	<b>Tipo de información</b>
En los archivos de la CNCS no se cuenta con la documentación solicitada	Información Inexistente

4. **Respuesta del Órgano Responsable DEA.** El 23 de abril de 2013, la DEA, dio respuesta a la solicitud, con la información que se presenta en la tabla siguiente:

<b>Respuesta de la DEA</b>	<b>Tipo de información</b>
Se envía en formato electrónico la versión	Información Confidencial y versión pública



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI244/2013**

original y pública del recibo de honorarios número 0976 de fecha 23 de agosto de 2012, de la C. Elisa Alanís Zurutuza, por la prestación del "Servicio de conducción para moderar los seis foros de contraste de plataformas electorales que realizará el Instituto Federal Electoral"

5. **Ampliación.** El 23 de abril de 2013, se notificó a la C. Carolina Gallo Espinosa a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).
6. **Alcance a la respuesta del Órgano Responsable DEA.** El 29 de abril de 2013, la DEA a través de correo electrónico institucional complementó la información proporcionada conforme a la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Una vez realizada la búsqueda de la información solicitada, no se encontraron registros o documentos que hagan referencia a salarios o pagos realizados a la C. Elisa Alanís, por concepto de conducción de eventos realizados para el IFE, en los años de 2010, 2011 y 2013, razón por la cual se declara inexistente	Información Inexistente

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de información y declaratoria de inexistencia hecha por el órgano responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad,



## CI244/2013

realizada por los órganos responsables (CNCS y DEA, respectivamente), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** A fin de confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de los datos personales contenidos en parte de la información otorgada, es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Carolina Gallo Espinosa, citada en el Antecedente I de la presente resolución.
- III. **Pronunciamiento de fondo.** El pronunciamiento de este CI se expone conforme al tipo de información declarada por los órganos responsables.

En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

- A. **Información Confidencial.** La DEA indicó que cuenta con la información solicitada, es decir, la relativa al recibo de honorarios número 0976 de fecha 23 de agosto de 2012 de la C. Elisa Alanis Zurutuza por la prestación del "Servicio de conducción para moderar los seis foros de contraste de plataformas electorales que se realizará el IFE", durante el periodo del 30 de abril al 4 de junio de 2012.

Ahora bien, el Órgano Responsable informó que la documentación contiene datos considerados como **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable.



### CI244/2013

Así las cosas, de la revisión hecha a la información entregada, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende lo siguiente:

- El órgano responsable, en tiempo y forma, envió un informe en el que señaló que la información solicitada es confidencial, y adjuntó las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para que se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: Clave Única del Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma y Domicilio particular.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.
- El órgano responsable no testó la firma contenida en el recibo de honorarios número 0976 de fecha 23 de agosto de 2012 de la C. Elisa Alanís Zurutuza, por la prestación del "Servicio de conducción para moderar los seis foros de contraste de plataformas electorales que se realizará el IFE".

Lo anterior en virtud de que la DEA considera que ese dato no es **confidencial**.

Así las cosas, este CI considera que la respuesta proporcionada por el Órgano Responsable, si bien clasifica como confidenciales parte de los datos de Elisa Alanís Zurutuza, carece de los elementos de validez necesarios para acreditar que la firma de una persona que no es servidor público, debe ser considerada como información pública, motivo por el cual y de conformidad en lo previsto por el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento se **modifica** la respuesta proporcionada a ese respecto por la DEA, por las razones siguientes:



**CI244/2013**

- i. Los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento y 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental definen lo que debe entenderse por **Datos Personales**.
- ii. La Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, en la parte relativa a **Información Confidencial** señala:

***“Información Confidencial.***

***Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como **confidencial la información que contenga datos personales de una persona física** identificada o identificable relativos a:***

***[...]***

***XVI. Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,***

***[...]”***

Así las cosas, reiteramos que la firma es considerada como **dato personal**, por lo que se instruye a la UE a efecto de que **teste** la firma contenida en el recibo de honorarios número 0976 de fecha 23 de agosto de 2012 de la C. Elisa Alanis Zurutuza por la prestación del “Servicio de conducción para moderar los seis foros de contraste de plataformas electorales que se realizará el IFE”, con lo cual se generará la versión pública del documento antes señalado, mismo que deberá ponerse a disposición del solicitante en esos términos.

Por lo que hace a los datos personales consistentes en Clave Única del Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma y Domicilio particular, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Aunado a ello, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## CI244/2013

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que la firma de una persona física (que no es servidor público), es considerada como **confidencial**, esto es, se arroja información de una persona física identificada o identificable, este CI considera oportuno **modificar la respuesta proporcionada por la DEA a fin de que añada la testa de la firma de Elisa Alanís, a los datos confidenciales que previamente habían sido protegidos.**

En ese sentido, se aprueba la versión pública del documento antes señalado.

Dicha información se pone a disposición del solicitante en **1 foja útil** conforme a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

**B. Información Inexistente.** La DEA señaló que es **inexistente** la información solicitada de los años 2010, 2011 y 2013, en virtud de que al realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró documento alguno referente a lo solicitado.

Por su parte, la CNCS señaló que después de realizar una búsqueda en los archivos bajo su resguardo no localizó la información solicitada.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## CI244/2013

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del*



## CI244/2013

*propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Carolina Gallo Espinosa, señalada por la DEA y la CNCS.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución; 3, fracción II y 63 de la Ley ; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II ;19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento, y numeral Quinto, fracción XVI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace; éste Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se **modifica** la respuesta proporcionada por la DEA, por las razones y motivos señalados en el considerando **III, inciso A** de la presente resolución.

**Segundo.** Se aprueba la **versión pública** presentada por la DEA con la adición señalada respecto de la firma de personas físicas, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **III, inciso A.** de la presente resolución.

**Tercero.** Se confirma la **declaratoria de inexistencia** hecha valer por la DEA y la CNCS, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso B.** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento de la C. Carolina Gallo Espinosa, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI244/2013**

**NOTIFÍQUESE** a la C. Carolina Gallo Espinosa copia de la presente resolución, mediante la vía por él elegida al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de mayo de 2013.

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Ivette Alguicira Fontes**  
Encargada del Despacho de la  
Unidad de Enlace, en su carácter  
de Secretaria Técnica del Comité  
de Información